

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00005-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHOAN SEBASTIAN OLMOS BETANCOURT

DEMANDADOS: HENRY JIMENEZ HUERTAS y OTROS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior quien determinó que este Despacho Judicial es el competente para conocer de la referida demanda de responsabilidad civil extra-contractual.

Por lo demás, éstese a lo dispuesto en auto de la misma data.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

S

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00005-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHOAN SEBASTIAN OLMOS BETANCOURT

DEMANDADOS: HENRY JIMENEZ HUERTAS y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda de responsabilidad civil extra-contractual, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección electrónica de las sociedades demandadas, allegando las evidencias correspondientes de la forma en que las obtuvo.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 03 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA S Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00769-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EIDIS ESTHER CASTILLO OVIEDO

DEMANDADO: AURELIO AVELLANEDA SANCHEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00771-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: TECNICORAZA LTDA.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$36.341.040,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones y sus intereses moratorios son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00773-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: JONATHAN FERNEY TORRES OYAGA

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de JONATHAN FERNEY TORRES OYAGA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1º. Por la suma de \$55.103.725,60 pesos M/cte., por concepto de capital acelerado.

2º. Por los intereses moratorios liquidados desde el 25 de Octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la citada obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3º. Por la suma de \$12.396.800,40 pesos M/cte., por concepto de capital de veintiún (21) cuotas vencidas a partir del 16 de Febrero de 2020 al 16 de Septiembre de 2021, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

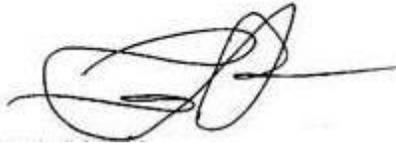
Se niega el mandamiento de pago por el valor de las cuotas de los seguros financiados toda vez que sobre dicho rublo no se puede predicar que exista una obligación con las características de CLARIDAD EXPRESIVIDAD Y EXIGENCIA, que exige el artículo 422 del C. G. del P. Téngase en cuenta que no se allegó la póliza judicial pertinente, ni ningún elemento de juicio que acredite que dichos rublos han sido cancelados por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00775-00

PROCESO: VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: EMANUEL AGUIRRE PAREDES

DEMANDADOS: NEGOCIOS E INMOBILIARIA CORDILLERA LTDA.

LEY 1561 DE 2012

Se INADMITE la anterior demanda verbal de Protección al Consumidor, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1. Adecúese el libelo demandatorio al tenor literal del numeral 2º del artículo 82 del C. G. del P., indicándose el trámite procesal que corresponde a este asunto.
2. Apórtese al plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la Cámara de Comercio respectiva, tal y como lo dispone el numeral segundo (2º) del artículo 84 ejusdem.
3. Adecúense los perjuicios económicos, bajo juramento estimatorio, tal y como lo regla el canon 206 in fine.
4. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada.
5. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la pasiva corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
6. Alléguese el requisito de procedibilidad de la demanda (Numeral 7º art.90 del C. G. del P.)

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

S

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00777-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GONZALEZ VASQUEZ

DEMANDADOS: MAURICIO ALEJANDRO QUIINTERO

PIRACHICAN y OTRA

Se INADMITE la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo previsto en el numeral 4º del art.82 del C. G. del P., formúlense nuevamente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, excluyéndose las pretensiones 2.2 y 2.3.

Téngase en cuenta el carácter de la acción aquí incoada, que las pretensiones se deciden en la sentencia y la clase de declaraciones que se efectúan en caso de prosperar la acción.

2º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 del C. G. del P., indíquense los linderos generales del bien inmueble objeto de restitución, por nomenclatura.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00781-00

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA
MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: FINANZAUTO S. A.

DEMANDADOS: FERNEY NEIRA GUTIERREZ

Se INADMITE la anterior solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

2. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandada.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00783-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HI-TEX DE COLOMBIA S. A. S.

DEMANDADO: FASHION DISTRICT COLOMBIA S. A. S.

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado como quiera que a la demanda ejecutiva que nos ocupa no fueron aportados los títulos valores por los cuales se deprecia librar orden de apremio

En consecuencia, hágase entrega de la demanda a la parte demandante de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 03 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA S Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00785-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: HEBERTH JESUS RINCON SUAREZ

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas para lograr un acuerdo de negociación de pasivos, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONIA CONCERTADA, dando alcance a lo dispuesto en los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado DISPONE:

1.- DECLARAR LA APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de HEBERTH JESUS RINCON SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.13.504.741.

2.- DESIGNAR como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a la persona que aparece en hoja adjunta, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico por ella registrado, para que en el término de cinco (5) días proceda a aceptar el cargo a través del correo electrónico correspondiente a este Despacho Judicial, esto es, cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.

3.-ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.
- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- OFICIAR a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los

¹ Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00787-00

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: GRACIELA CUSBA DE ALVARADO

DEMANDADA: ANA LUCIA ACOSTA

Se INADMITE la anterior demanda de rendición provocada de cuentas, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1. Con apoyo en lo previsto en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección electrónica de la demandante.
2. Indíquesele al Juzgado si el proceso de sucesión del señor REINALDO ALVARADO RINCON (q.e.p.d.), ya se inició o nó. En caso afirmativo deberá indicar ante que autoridad se inició el mismo y quienes fueron reconocidos como herederos del fallecido, allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

S SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00727-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COMERCIANTES DEL
CENTRO COMERCIAL PUERTO TRIUNFO "ASOCOPTRIUNFO"
DEMANDADA: YOLANDA GORDILLO MOLANO

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00729-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.

DEMANDADA: CLAUDIA MAGALI CASTRO DURAN

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO FINANDINA S. A. y en contra de CLAUDIA MAGALI CASTRO DURAN, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1º. Por la suma de \$51.384.164,00 pesos M/cte., por concepto de capital.

2º. Por los intereses moratorios liquidados desde el 27 de Agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3º Por la suma de \$10.668.493,00 pesos M/Cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO obra como apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE,

(2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00739-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADOS: ONEYDA MARLENY DELGADO ARTEAGA y OTRO

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P. y como quiera que los documentos allegados como base de la acción reúnen las exigencias del art.422 ibídem en concordancia con el art.468 in fine, el Despacho:

DISPONE:

Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A. contra ONEYDA MARLENY DELGADO ARTEAGA y RICAR ALBERTO ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

1º. Por la suma de \$43.645.713,88 pesos M/cte., por concepto de capital acelerado.

2º. Por la suma de \$4.915.796,01 pesos M/cte., por concepto de capital de trece (13) cuotas en mora, vencidas a partir del 30 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2021, cuyos montos y datas de vencimiento se encuentran debidamente determinados en el líbello genitor de la acción.

3º. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero liquidados desde cuando cada cuota se hizo exigible y desde el 11 de Octubre de 2021 el capital acelerado, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite ordenado en el art.305 del C. P.

Sobre costas se dispondrá oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P., se decreta el EMBARGO de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria Nos.50C-1525360 y 50C-1525308. Para la efectividad de estas medidas ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, a fin de que se sirva tomar atenta nota de las mismas.

Una vez obren en el expediente los Certificados de Tradición y libertad donde aparezcan inscritos los embargos aquí decretados, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO obra como apoderada de la parte actora.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00741-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADO: JULIO CESAR CORREDOR FLOREZ

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00743-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ

DEMANDADOS: ARNOBI ARNULFO VALENCIA OBANDO y
PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en legal forma y por lo tanto cumple con los requisitos del art.82 del C. G. del P., se admite la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por RAFAEL GONZALEZ contra ARNOBI ARNULFO VALENCIA OBANDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Tramítese por la vía del proceso Verbal de Menor Cuantía.

Córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art.369 del C. G. del P.

Súrtase la notificación en la forma prevista por el art.292 ejusdem concordante con el art.8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispone la INSCRIPCIÓN de la DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapion. Ofíciense.

Ordenar que mediante oficio se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) ahora Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Personería Distrital, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión a fin de que concurran a este proceso para hacer valer sus derechos. Realícese la publicación en uno de los siguientes medios escritos de comunicación y en los términos del art. 108 del Código General del Proceso: La República, El Tiempo o El Espectador.

Efectuado lo anterior, SECRETARÍA remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el que incluirá el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación si se conoce, las

partes del proceso del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Ordenar a la parte demandante instalar una VALLA en lugar visible de la entrada del inmueble objeto del proceso, para lo cual se debe tener en cuenta en lo dispuesto en el art.14 Ley 1561 de 2012 concordante con el numeral 7º del art.375 del C. G. del P.

Una vez se encuentre inscrita la demanda e instalada la valla, la parte interesada aporte al Despacho fotografías que den constancia de la actuación, y por secretaría se procederá a remitir comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda, advirtiéndose que toman el proceso en el estado en que se encuentre.

La Dra. MARICELA BELTRAN GARAVIÑO obra como apoderada del demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 03 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2015-00155-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: JORGE VELASQUEZ RUIZ (q.e.p.d.)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de las herederas MARIA HELDA y CARMEN ROSA VELASQUEZ CAMPOS en contra del auto de data 27 de Septiembre último, a través del cual se negó la solicitud por él impetrada de suspensión del proceso como quiera que no se reúnen los requisitos del numeral 1º del art.161 del C. G. del P., como para acceder a la referida suspensión.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que los requisitos sí se cumplen por cuanto: i) la petición se hizo antes de dictar sentencia, ii) el proceso de sucesión está para la aprobación de la partición y iii) el proceso de pertenencia, del cual hay soporte en el expediente, tiene injerencia en lo que se podría aprobar en el sucesorio porque si prosperan las pretensiones de la demanda de usucapión el bien ya no estaría en el activo de la sucesión y no habría nada que adjudicar.

Arguye que si se continua con el proceso sucesorio se aprobará la partición y es registrada, es realizar un acto que no tendría su razón de ser, por economía procesal y evitar afectar a las partes que son las mismas en ambos procesos considerando que es procedente suspender el proceso referido y una vez resuelto el proceso de pertenencia se continúe y haga lo que corresponda, de lo contrario es someter a las partes a unas resultas que pueden ser contrarias a la realidad y unos gastos de dinero que no se haría una vez el proceso de pertenencia termine.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Indica el numeral primero del art.161 del C. G. del P.: *"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El*

proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.

2. En este orden de ideas al interior del proceso que nos ocupa no se cumplen los presupuestos antes mencionados pues téngase en cuenta que el proceso de sucesión que nos ocupa es independiente de la demanda de pertenencia y las excepciones que allí se puedan ventilar nos son susceptibles de alegarse como tal ni mucho menos como demanda de reconvención.

Téngase en cuenta así mismo que el de cujus figura como propietario del bien raíz que figura como activo a repartir en el presente sucesorio y los herederos que comparecieron al proceso tienen la vocación hereditaria para incoar la sucesión en su nombre, dado que son hijos del causante. Aunado lo anterior al hecho de que el proceso de pertenencia se inició mucho tiempo después de haberse iniciado el proceso de sucesión que nos ocupa.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En lo referente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este será denegado como quiera que la providencia censurada no se encuentra contemplada en el art.321 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma procesal como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

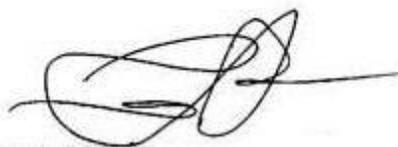
RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 27 de Septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2019-01217-00

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLENY HERNANDEZ ESCOBAR

DEMANDADO: EDGAR ALONSO HERNANDEZ PELAEZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto inicialmente le correspondió su conocimiento al JUZGADO CUARENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, Despacho Judicial quien una vez asumió su conocimiento y luego de efectuar una liquidación del crédito, por auto de fecha 23 de agosto de 2019 determinó que no era competente para conocer de la misma rechazándola por falta de competencia, disponiendo su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –Reparto- de esta ciudad el que una vez efectuado correspondió conocer de la misma a este Juzgador; la señora MARLENY HERNANDEZ ESCOBAR, mediante apoderado judicial conferido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de EDGAR ALONSO HERNANDEZ PELAEZ, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la letra de cambio aportada al plenario como base de recaudo ejecutivo.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el 08 de Enero de 2014 el demandado aceptó la letra de cambio base de la ejecución en favor del demandante por la suma de \$19.500.000,00, la que se obligó a pagar el día 16 de Octubre de 2016, letra de cambio en la que se pactaron intereses de plazo desde el 08 de Enero de 2014 – fecha de suscripción del título- hasta el 16 de Octubre de 2016, fecha de vencimiento, al igual se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la ley.

Indica que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado 21 de Octubre de 2019 el Despacho libró orden de apremio en favor de la demandante y en contra del demandado por la suma de \$19.500.000,00 pesos M/cte., por concepto de capital contenido en una letra de cambio, sus intereses moratorios desde el 17 de Octubre de 2016 hasta cuando su pago total se verifique, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y los intereses de plazo liquidados desde el 08 de Enero de 2014 al 16 de Octubre de 2016, a la tasa pactada del 2.5% mensual.

Por proveído de data 15 de Febrero de 2021 se ordenó inscribir el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la que una vez efectuada se le designó Curador Ad-Litem al demandado por providencia de fecha 18 de Mayo último, auxiliar de la justicia quien dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos en favor de su defendido, escrito que no fue agregado oportunamente al plenario, dictándose auto de seguir adelante con la ejecución el día 12 de Julio de 2021 (fols.37 y 38 cd.1).

El memorial de excepciones de mérito presentado por el Curador Ad-Litem de la pasiva fue ingresado al Despacho el día 21 de Julio hogaño, razón por la que el Despacho en auto del día 09 de Agosto ídem declaró sin valor ni efecto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando correr traslado del nombrado escrito de excepciones de mérito a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, quien oportunamente lo recorrió.

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que practicar en audiencia pública, dado que este Despacho considera que con las pruebas documentales aportadas oportunamente al plenario por los extremos procesales es suficiente para dirimir las controversias aquí planteadas, razón por la que este juzgador, haciendo uso de lo contemplado en el inciso segundo del art.378 del C. G. del P., a continuación procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, la demandante estuvo representada por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto y el demandado a través de Curador Ad-Litem, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente la demanda reúne los requisitos mínimos legales que le son propios por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya

causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La demandante aparece como acreedora de la letra de cambio adosada como primigenia de la acción ejecutiva que nos ocupa y el demandado como girador de la misma, la que valga la pena recalcar no fue tachada, ni redarguida de falsa y por lo tanto obligado a cumplir con la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.671 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto por el Curador Ad-Litem de la pasiva y denominado "*Falta de requisitos legales para la ejecución del título*" fundamentado en que el título base de la acción ejecutiva relaciona que fue autenticado con espacios en blanco, luego entonces debería existir una carta de instrucciones que indique la manera en que la letra de cambio sería diligenciada, documento que fue omitido por la parte demandante, lo que infiere en la falta de requisitos legales para la ejecución concluyendo así que el título valor aportado no presta merito ejecutivo.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso

de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor”.

“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: “la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Se recalca que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre

éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Así las cosas, al interior del asunto que nos ocupa el aquí demandado no logró demostrar que el título valor arrimado a la demanda como primigenio de la acción ejecutiva que nos ocupa, se hubiere llenado sin acatar las instrucciones que al parecer dio el girador de la misma, razones para declarar no probado este medio exceptivo, ordenándose en consecuencia seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el medio exceptivo alegado por el Curador Ad-Litem del extremo pasivo de la Litis y denominado "*falta de requisitos legales para la ejecución del título*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago aquí proferido.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA al pago de las costas. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en el art.366 del C. G. del P., se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno
(2021).

No.110014003012-2020-00843-00

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ALIRIO NARANJO

DEMANDADO: LUIS ANTONIO HERNANDEZ CASAS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, el señor JORGE ALIRIO NARANJO, mediante apoderado judicial conferido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LUIS ANTONIO HERNANDEZ CASAS, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las letras de cambio aportadas al plenario como base de recaudo ejecutivo.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el 30 de Mayo de 2017 el demandado giró 29 letras de cambio a razón de \$2.000.000,00 cada una, para ser cobradas en las datas debidamente determinadas en el líbello demandatorio, letras de cambio en las que no se pactaron intereses corrientes y que a la fecha aún no se ha realizado ningún abono a capital ni a intereses de mora, hallándose el plazo vencido para su pago.

Que el demandado renunció para la presentación, el pago y los avisos de rechazo del título valor, constituyéndose dicho documento en una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado 08 de Febrero de 2021 el Despacho libró orden de apremio en favor del demandante y en contra del demandado por la suma total de \$58.000.000,00 de pesos M/cte., por concepto de capital contenido en 29 letras de cambio a razón de \$2.000.000,00 cada una y sus intereses moratorios desde cuando cada obligación se hizo exigible hasta cuando su pago total se verifique, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

El demandado fue notificado de la orden de apremio librada en su contra por conducta concluyente mediante auto de data 15 de Marzo hogaño (fol.51 cd.1), quien dentro de la oportunidad legal propuso medios exceptivos, de los cuales se corrió traslado a la parte ejecutante mediante proveído de calenda 27 de Abril íd., quien oportunamente las describió.

Estando en la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que no hay pruebas que practicar en audiencia pública, dado que este Despacho considera que con las pruebas documentales aportadas oportunamente al plenario por los extremos procesales es suficiente para dirimir las controversias aquí planteadas, no haciéndose necesario practicar el interrogatorio de parte solicitado por las partes, razón por la que este juzgador, haciendo uso de lo contemplado en el inciso segundo del art.378 del C. G. del P., a continuación procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, tanto demandante como demandado estuvieron representados por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente la demanda reúne los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El demandante aparece como acreedor de las letras de cambio adosadas como primigenias de la acción ejecutiva que nos ocupa y el demandado como girador de las mismas, las que valga la pena recalcar si bien no fueron tachadas, ni redarguidas de falsas, sí se alegó que se suscribieron con espacios en blanco sin autorización del demandado, argumento que será analizado en la parte considerativa de la decisión que aquí se va a tomar más adelante.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.671 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 ibídem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por la pasiva y denominados: i) Enriquecimiento sin causa, ii) Pago, iii) Inexibilidad de las obligaciones (sic) y iv) caducidad.

El primero de los cuales se hace consistir en que el demandante pretende obtener de forma indebida un enriquecimiento sin causa, dado que el 17 de Enero de 2017 éste adquirió un vehículo por la suma de \$40.000.000,00, compra del que fue testigo el aquí demandado, quien participó activamente en la negociación, vehículo que mediante maniobras desconocidas el demandante logró vender a éste en la suma de \$86.000.000,00, esto es, por más del doble del valor por el cual lo había adquirido, negociación celebrada cuatro meses después de haberlo adquirido.

Aduce que es evidente que el enriquecimiento del demandante carece de causa o fundamento jurídico y por ende, la obligación no es exigible en su totalidad, como se prueba, éste vendió por más del doble de su valor el vehículo al demandado.

Teniendo en cuenta los títulos valores adosados como primigenios de la acción ejecutiva que nos ocupa –letras de cambio-, observamos que el art.784 del C. de Co. enumera de manera taxativa las excepciones que se pueden alegar contra la acción cambiaria, excepción dentro de la cual no se encuentra contemplada la que aquí se estudia, razón por la que la misma será declarada no probada.

La excepción de mérito denominada "PAGO", fundamentada en que por ser el demandante, ante las empresas de carga, el titular del vehículo de marras, éstas cancelan los llamados "manifiestos de carga" a los propietarios de los vehículos, en el presente caso al aquí demandante, por ende se ha cancelado la suma de \$27.461.242,00 pesos por éste concepto, aspecto sobre el cual el demandante guarda un inexplicable silencio, poniendo así de presente la falta de lealtad procesal con la cual actúa.

Refiere que el demandante se comprometió para con el demandado a otorgarle un poder para que éste pudiera cobrar esta suma de dinero, poder que hasta la data de contestación de la demanda no ha sido conferido por ende esas sumas de dinero se encuentran retenidas en diferentes empresas.

Este medio exceptivo se encuentra contemplado como excepción contra la acción cambiaria en el numeral 7º del art.784 del C. de Co., según la cual contra la acción cambiaria se puede oponer la excepción de *"las fundadas en quitas o en pago parcial o total, siempre que consten en el título"*.

De conformidad con esta norma si bien en los títulos valores arrimados como base de la demanda ejecutiva que nos ocupa no se dejó constancia sobre el supuesto pago de los mismos, no por ello debe el Despacho dejar de pronunciarse sobre la excepción bajo estudio como quiera que esta excepción se puede tener como una excepción personal, contemplada en el numeral 13 de la norma en comento.

Sobre el particular, de las pruebas documentales aportadas al plenario por las partes se observa el *"CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE VEHICULO AUTOMOTRIZ"* en donde el aquí ejecutante vendió al demandado el vehículo de PLACAS SPD-781 y en donde en su cláusula sexta se pactó entre las partes contratantes: *"RESERVA DE DOMINIO: EL VENDEDOR se reserva la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento que sepa que la última letra estipulada en la CLÁUSULA TERCERA PARAGRAFO PRIMERO en caso de que EL COMPRADOR se atrase en tres letras o mensualidades EL VENDEDOR recoge el vehículo y o por orden judicial de captura del mismo"*. De conformidad con esta cláusula y como quiera que según el art.1602 del C. C., el contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, se comprende que el demandante se reservó la propiedad del automotor vendido hasta la cancelación de la última letra de cambio, y como quiera que el demandado incurrió en mora en su pago el ejecutante continuó con la propiedad del rodante de marras, por lo que en su favor es que deben ser cancelados los manifiestos de carga que deben pagar las empresas transportadoras a los propietarios o tenedores de los vehículos que presten el servicio de carga, razón por las que las sumas de dinero reclamadas por la pasiva en su favor y con las que alegaba el pago de las obligaciones aquí pretendidas no serán tenidas en cuenta por este Despacho y en tal orden de ideas declarará no probado este medio exceptivo.

Ocupándonos ahora de la excepción de mérito denominada *"INEXIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES"*

basada en que las letras de cambio base de la acción no son exigibles por cuanto fueron llenados los espacios en blanco en su fecha de creación en forma abiertamente ilegal y contrario a lo pactado insertándosele arbitrariamente la fecha del 30 de Mayo de 2017, al igual que de manera arbitraria e ilegal se les insertaron los años 2018, 2019 y 2020, como años en los que se hacen exigibles las obligaciones.

Indica que el demandado no entregó ninguna instrucción, ninguna orden o mandato para que el demandante llenará los espacios en blanco de los títulos valores base de la acción, contraviniendo así lo previsto en el art.622 del C. de Co.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la carencia de instrucciones para llenar los espacios en blanco de un título valor no implica su ineficacia, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que estas pueden ser implícitas, verbales o posteriores al acto de creación del título. Para el efecto la Sentencia T-968 de 2011 reafirmó:

"Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor".

"De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

"1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor*

legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

Así mismo, en Sentencia T-673 de 2010, se dijo: *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

Dado lo anterior, se deduce que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes. Se recalca que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Así las cosas, al interior del asunto que nos ocupa el aquí demandado no logró demostrar que los títulos valores arrimados a la demanda como primigenios de la acción ejecutiva que nos ocupa, se hubieren llenado sin acatar las instrucciones que al parecer dio el girador de las mismas, razones para declarar no probado este medio exceptivo.

Referente a la excepción meritoria denominada "CADUCIDAD", elevada bajo el argumento de que las obligaciones se encuentran caducadas por cuanto no fueron presentadas para su cobro dentro de los términos establecidos por la ley comercial.

Sobre el particular se debe decir que el art.691 del estatuto mercantil establece que: *"La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes"*. Obsérvese que las normas relativas a la letra de cambio contenidas en el mentado estatuto no contemplan sanción alguna en el evento de que esta clase de título valor no sea presentado para su pago dentro del término indicado en el nombrado art.691 como sí lo contempla para el cheque en el art.729 ejusdem, razón más que suficiente para declarar no probado este medio exceptivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta el recuento normativo aquí efectuado, el compendio de la totalidad de las pruebas recaudadas al interior del asunto bajo examen y lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia, se declararán no probados los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la Litis y denominados "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", "PAGO" "INEXIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES" y "CADUCIDAD", razones por las que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la Litis y denominados "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", "PAGO" "INEXIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES" y "CADUCIDAD", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos como se dispuso en el mandamiento de pago aquí proferido.

TERCERO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA al pago de las costas. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en el art.366 del C. G. del P., se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00 pesos M/cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2014-00279-00

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

DEMANDANTE: MARTHA MARIA HUERTAS OJEDA

DEMANDADOS: MARIELA WILCHES RUEDA

El Despacho se abstiene de dar por terminado el proceso que nos ocupa por desistimiento tácito, pues obsérvese que no obstante llevar más de dos años de inactividad, no se cumplen los presupuestos previstos en el literal b) del art.317 del C. G. del P., dado que si bien la sentencia de Segunda Instancia se encuentra debidamente ejecutoriada ésta no fue favorable a la demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2006-00131-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: MYRIAM GUEVARA CONTRERAS y OTRO

DEMANDADOS: IRMA CORTES ENCISO y OTROS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años sin actuación alguna de las partes, el Despacho conforme a lo previsto en el numeral 2º del art.317 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. *Dar por terminada la presente demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por MYRIAM GUEVARA CONTRERAS y ALFREDO ALBA LEMUS contra IRMA CORTES ENCISO, ADRIANA RODRIGUEZ CORTES y PEDRO MARIA CAMACHO MEDINA, por desistimiento tácito de la acción.*

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias del caso.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2017-00525-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: FABIO ALEXI MARTINEZ MENDOZA

Se ordena agregar a los autos la publicación del aviso de citación de los acreedores de la persona natural en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, presentado por el liquidador designado en autos. El contenido del mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Así mismo agréguese a los autos el aviso judicial enviado a RF ENCORE y a la cónyuge del insolventado FABIO ALEXI MARTINEZ MENDOZA. El contenido de los mismos, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Previo a tener en cuenta el aviso enviado a BANCOLOMBIA el liquidador deberá allegar la certificación expedida por la empresa de correos pertinente, en donde se certifique que el mismo fue recibido por la citada entidad bancaria.

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, requiérase al liquidador para que se sirva presentar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso segundo del numeral 3º del art.564 del C. G. del P. Líbresele comunicación al correo electrónico por él registrado en autos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2018-00311-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TEJARES DEL
NORTE V P. H.
DEMANDADAS: MERLY ANDREA ALVARADO LEON y OTRA

Como quiera que el automotor objeto de la presente Litis se encuentra debidamente embargado, el Juzgado conforme lo normado en el numeral 6º y en el párrafo del art.595 del C. G. del P.,

DISPONE:

Decretar la APREHENSION y el SECUESTRO del vehículo de PLACAS RDW-038. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, al Inspector de Tránsito. Para el efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo a lo normado en el inciso 3º del numeral 1º del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al señor _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia. (art.49 ibídem).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00667-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS

DEMANDADO: LEONARY SANCHEZ RODRIGUEZ y OTROS.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado actor en contra del auto de data 20 de Septiembre último, a través del cual se negó el mandamiento de pago impetrado en el líbello demandatorio como quiera que la escritura pública que respalda las obligaciones base de la acción no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P. en concordancia con el art.41 del Decreto 2163 de 1970 al no indicarse que es primera copia que se expide.

Aduce el censor que la escritura es primera copia y presta merito ejecutivo, solicitando revocar el auto recurrido como quiera que dentro de los anexos de la demanda se aportó el documento que echa de menos el juzgado, documento contentivo de la escritura No.4985 del 24 de Septiembre de 2009 con la constancia de la notaría que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Previo a resolver se efectúan las siguientes CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la demanda que nos ocupa del aplicativo Onedrive correspondiente a este Despacho Judicial se pudo constatar que en la referida escritura pública no obra la constancia de ser primera copia que se expide y de prestar merito ejecutivo, razón por la que el proveído objeto de reproche se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído calendado 20 de Septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00053-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS. PROYECCION DIGITAL INDUSTRIA GRAFICA S. A. S. y
OTRO

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada a través del correo electrónico proyecciondigital.contabilidad@gmail.com, sin que dentro de la oportunidad legal hubiere esgrimido medio exceptivo alguno, conforme se evidencia en el plenario.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no

ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto, con la corrección indicada en el numeral anterior.

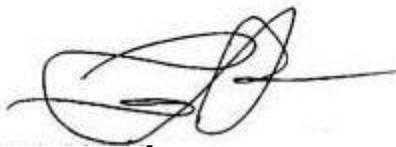
SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.
\$49.000.000

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 03 de Noviembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2020-00547-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: SUPERMERCADO Y COMERCIALIZADORA DE
CUNDINAMARCA S. A. S. y OTRO

Previo a proveer sobre la subrogación del crédito allegada a los autos y a reconocer al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. F. N. G., deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad PINZON & DIAZ ASOCIADOS S. A.S.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 03 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00431-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: ANTONIO JOSE PAEZ RONCANCIO

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada a través del correo electrónico antoniojosepaezroncancio@gmail.com, sin que dentro de la oportunidad legal hubiere esgrimido medio exceptivo alguno, conforme se evidencia en el plenario.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir

adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto, con la corrección indicada en el numeral anterior.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 03 de Noviembre de 2021.</p> <p>SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00575-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO
DEMANDADA: GLORIA STELLA VARGAS

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir la providencia allí prevista dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada, la que se le notificó a la parte demandada a través del correo electrónico mesenguer59@hotmail.com, sin que dentro de la oportunidad legal hubiere esgrimido medio exceptivo alguno, conforme se evidencia en el plenario.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir Sentencia en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad por activa y por pasiva de las partes.

3. Oportunidad de la sentencia.

A voces del inciso segundo del art.440 del C. G. del P., si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no

ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se proveerá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto, con la corrección indicada en el numeral anterior.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$2.800.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ</p> <p>El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 03 de Noviembre de 2021.</p> <p>SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).
No.110014003012-2017-01453-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GIOVANI ESTEBAN ROMERO HURTADO

Conforme a lo solicitado en anterior escrito, por secretaría preséntese una sábana de títulos de depósito judicial existentes para el proceso referido.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 03 de Noviembre de 2021. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00643-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A.

DEMANDADO: JORGE EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ

En atención a la petición que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo incoado por BANCO CAJA SOCIAL S. A. contra JORGE EDUARDO GONZALEZ HERNANDEZ, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA CON RESPECTO A LOS PAGARES Nos.132206459434 y 132207845071 y por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LOS PAGARES Nos.4570211309618028 y 5406950061677659.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda. Los oficios de desembargo y los pagarés Nos.132206459434 y 132207845071, deberán ser entregados a la parte actora.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la demandante y a su costa, el desglose de los pagarés Nos. Nos.132206459434 y 132207845071, con la constancia de que la obligación que los citados documentos incorporan continua vigente. El desglose de los pagarés Nos.4570211309618028 y 5406950061677659 deberá efectuarse a costa de la pasiva.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00649-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOSE CIRO OLAYA FLOREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MARIA CLELIA BERNAL y PERSONAS
INDETERMINADAS

Como quiera que el auxiliar de la justicia designado en auto anterior manifestó no poder aceptar la designación del cargo a él discernido por los motivos expuestos en memorial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados a la Dra. ANGELICA MARIA OCHOA FORERO. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P. al correo electrónico angelica8af@gmail.com, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (auto admisorio de la demanda, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 03 de
Noviembre de 2021.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2019-00669-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LATINA
COOPLATINA

DEMANDADO: DIEGO ISAURO HERNANDEZ SALAZAR

El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de corrección del proveído de data 11 de Noviembre último, elevada por la apoderada del demandado, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos en el inciso 1º del art.323 del C. G. del P., como para conceder el recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia anticipada aquí proferida pues obsérvese que no se reúne ninguno de los requisitos allí previstos para conceder en el efecto suspensivo el citado recurso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy de 03 de Noviembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2020-00083-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PAEZ PÀEZ

DEMANDADO: JEFERSON ALONSO GONZALEZ RIVERA

El Despacho se abstiene de dar por terminada la presente demanda por desistimiento tácito de la acción como quiera que de conformidad con lo previsto en el literal c) del art.317 del C. G. del P., cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en la citada norma.

Como consecuencia de lo anterior, proceda la secretaría a contabilizar el resto de término con que cuenta la parte ejecutante para dar cumplimiento a lo mandado en auto de data 17 de Agosto último.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy de 03 de Noviembre de 2021. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario</p>
--